



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago (PDF 025). Dentro del término de traslado, la parte actora realizó pronunciamiento. (PDF 030).

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 26 de julio de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCA - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2022-00375-00

Interlocutorio: 1557

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO
DEMANDADOS	: LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
	: CORINTE YANETH VARGAS OLARTE
AUTO	: RESUELVE REPOSICIÓN.

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición que presentaron oportunamente los demandados LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE, contra el proveído calendarado el 02 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiestan los recurrentes que, la actora interpone indistintamente Proceso Ejecutivo Hipotecario, a la vez que, interpone Proceso Ejecutivo Quirografario, sin tener en cuenta la prelación de crédito ni las situaciones del nexo causal, economía procesal y demanda en forma, sustentando lo anterior con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Manifiestan además que, la actora presenta Escritura Pública No. 736 del 30 de abril de 2013, no obstante, el título arrimado con ella es el No. 002 letra de cambio, con fecha de creación abril 30 de 2019, sin precisar en los hechos de la Demanda, lo concerniente a la obligación principal, la cual es Letra de Cambio No. 001 por valor de Diez millones de Pesos (\$10'000.000), dicha letra de cambio, junto con la No. 003, por valor de Cinco millones de Pesos ( \$5'000.000), las presenta en proceso Ejecutivo Singular, el cual cursa ante este Despacho, bajo radicado No. 2022-00382. Aduce además que, la obligación principal respaldada con Escritura Pública No. 736 del 30 de abril de 2013, data de seis (6) años anteriores, la cual se ha venido novando constantemente, modificando sus montos, fechas de pago y abonos a intereses, incluso a letras con capitalización de los mismos, durante la vigencia de los créditos con títulos quirografarios desde el año 2012 inclusive, bajo Escritura 622 del 17 – 04 - de 2012, luego con Hipoteca Abierta Escritura736 del 30 de abril de 2013, con la misma acreedora.

Finalmente considera que, al no existir relación jurídica entre la obligación principal y su garantía Hipotecaria, la cual es accesoria a esta, pues no se trata de obligaciones futuras,



como se desprende de la simple lectura de la Escritura 736 del 30 de abril de 2013, en relación con el título arrimado, debió sustentarse en los hechos, fundamento de las pretensiones de la demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en los Numerales 5 y 6 del Art. 82 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo anterior, considera que, al encontrarse desprovista la obligación, de garantía hipotecaria, en razón a la novación, debió interponerse en el Ejecutivo Quirografario, las obligaciones respaldadas en los títulos, con las explicaciones sucintas de los hechos, para formular adecuadamente las pretensiones y éstas a su vez, en aras del debido proceso, dar lugar a las excepciones.

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 e inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del término concedido, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó escrito, mediante el cual manifestó que, no se debe reponer la decisión tomada en el mandamiento de pago, por cuanto en los procesos ejecutivos, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, se pueden analizar, discutir y decidir, solamente dos tipos de asuntos a saber: - La existencia de requisitos formales en contra del título ejecutivo y -los hechos que configuren excepciones previas; en tal sentido, la existencia de una supuesta NOVACIÓN de obligaciones no encaja ni en la discusión de requisitos formales del título ni en algún hecho que configure una excepción previa.

Aduce además, que del escrito de reposición se puede extraer que lo que pretenden los demandados, es que en la demanda se relacionen una serie de letras de cambio que se han aceptado por las partes y que en la demanda se mencione una supuesta novación y otro título valor que es objeto de otro proceso judicial, ante lo cual indica que, en este proceso hipotecario, la demandante solamente menciona la garantía hipotecaria y la letra que está garantizada por dicha hipoteca y considera que, no existe obligación legal para que en este proceso se mencionen todos y cada uno de los negocios existentes entre las partes, porque el proceso hipotecario consiste en hacer valer una hipoteca que está respaldando una obligación y que de las demás, es optativo de la acreedora adelantar los correspondientes procesos, de manera independiente.

Finalmente, reitera que, en la Escritura 736 del 30 de abril de 2013, en su cláusula tercera establece que, ella garantiza todas las obligaciones que los hipotecantes contraigan, por lo que no es necesario realizar nuevos hechos o explicar al juzgado, en el proceso hipotecario toda la historia de negocios realizados entre las partes.

## **PRETENSIONES**

De lo anteriormente expuesto, solicitan los recurrentes al despacho que se reponga el mandamiento de pago librado por este Despacho el día 02 de febrero de 2023, en el asunto de la referencia, hasta tanto la demandante, adopte las correcciones, e interponga adecuadamente la demanda, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por su parte, la ejecutante solicita que se confirme la decisión tomada en el mandamiento de pago y se siga adelante con el proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **Caso en concreto**

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de la causal alegada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 02 de febrero de 2023, y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que tomó una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al emitirla, y, si encuentra que incurrió en error, tome el correctivo del caso sea revocando o reformando lo decidido. En caso contrario ratificándose en ello.

Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, en el caso que nos ocupa se trata de hacer efectivo una letra de cambio, cuyos requisitos se encuentran establecidos en los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura pública con número 736 del 30 de abril de 2013, de la cual se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 621 del C. de Comercio determina como requisitos formales generales de todos los títulos valores, los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; y, el segundo establece que son los requisitos especiales de la letra de cambio los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte El artículo 430 del C.G.P señala:

*"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar"*

Adicionalmente, el artículo 468 del C.G.P, establece:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.



*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*(...)"*

Es decir que, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, el demandado en este caso a través de la reposición, debió referirse a si el título aportado cumple o no con los requisitos generales del título valor y los especiales de la letra de cambio; sin embargo, enrutó su defensa en la existencia de unos títulos valores que, hacen parte de un proceso ejecutivo completamente independiente al que hoy nos ocupa, adicionalmente alega la existencia de una novación de la obligación, situación que no es procedente entrar a discutir en esta etapa procesal, que como ya se dijo, se ciñe en estudiar los defectos formales del título ejecutivo o de la tipificación de alguna de las causales de procedibilidad de excepciones previas establecidas en el Artículo 100 del C.G.P.

De los argumentos esbozados en el recurso de reposición no se vislumbra por el momento defecto formal alguno que conlleve a revocar la orden de pago, como tampoco se precisó en qué causal (es) de excepción previa se había incurrido para atacar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que, como viene de exponerse, del título valor consistente en la letra de cambio aducida, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura pública con número 736 del 30 de abril de 2013, se desprende, por el momento, su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Tras lo esbozado, el despacho encuentra que lo alegado vía reposición no está llamado a prosperar, por constituirse en argumentos que atacan el asunto, intentando desvirtuar las pretensiones del demandante que en todo caso se deciden en sentencia al momento de desatar las excepciones de merito.



Finalmente, en aplicación al artículo 118 ídem, el recurso contra la providencia a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, se interrumpirá e iniciará a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

En consecuencia, el término de diez (10) días concedido a los demandados para excepcionar, se contabilizará a partir de la notificación de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 02 de febrero de 2023, notificado por estado el 03 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de la instancia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a los ejecutados para formular las excepciones de mérito que estimen procedentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 103  
DEL 27 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

YJG

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cfe099c3c1d47333b3615a186b2cc669f457bb49d0e0ca304f2c1a0982f55**

Documento generado en 26/07/2023 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**